República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-69045662-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX 2025-58329350- -APN-SGAI#TFN; Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A s/amparo.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX 2025- 58329350- -APN-SGAI#TFN caratulado "Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. s/amparo

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. interpone el recurso de amparo previsto en el art. 182 de la ley 11.683 invocando la demora excesiva de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en acreditar en el Sistema de Cuentas Tributarias los intereses resarcitorios correspondientes al impuesto a las ganancias de los periodos fiscales 2014, 2016, 2017 y 2018 cuya repetición fue admitida en la Resolución N° 8/2024 dictada el 29 de febrero de 2024 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte.

En su presentación ante este Tribunal explica que el 25 de octubre de 2019 presentó reclamo de repetición de las sumas ingresadas en exceso en el impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2014 y 2016 a 2018, más los intereses resarcitorios correspondientes, en virtud de no haber aplicado el ajuste por inflación impositivo a las declaraciones juradas presentadas en dicho gravamen.

Relata que luego de la correspondiente fiscalización, el organismo fiscal emitió la Resolución N° 8/2024, en la cual se hizo lugar a su reclamo y se dispuso el reintegro de las sumas ingresadas en exceso, más los intereses resarcitorios, indicándose que debían ser liquidados conforme a lo dispuetso en el art. 179 de la ley y sus reglamentaciones –Res. Nros. 598/2019, 559/2022 y 3/2024-.

En el art. 2° de dicho acto se dispuso, además, que Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. tenía que presentar las declaraciones juradas rectificativas a efectos de exteriorizar los saldos a su favor. Asimismo, estableció que debía adecuar su pedido a la RG N° 2224/79 en relación a la suma de $ 2.892.936,34 que había sido compensada en el periodo fiscal 2018 (art. 4°) y que debía ajustarse a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de cancelaciones efectuadas en el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios en el periodo fiscal 2018 por la suma de $ 1.833.652,82 (art.5°). Indica a continuación que, en cumplimiento de lo allí establecido, el 14 de marzo de 2024 presentó las declaraciones juradas rectificativas y efectuó la Presentación Digital N° 202400345849 a la que adjuntó la liquidación de los intereses

resarcitorios por $78.277.202.01

Manifiesta que, además, también en cumplimiento de la Resolución N° 8/2024, solicitó que surgiera en la cuenta tributaria el importe de $1.833.652,82 como crédito en el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios a fin de poder compensarlo con el impuesto a las ganancias y que se acreditara allí el importe de $2.892.936,34 como saldo a su favor a fin de compensar con otras deudas fiscales.

Afirma que el 27 de mayo de 2024, el organismo fiscal acreditó en el Sistema de Cuentas Tributarias la suma de $39.134.290,84 como saldo a favor de libre disponibilidad en concepto de capital, pero no incluyó los intereses resarcitorios correspondientes devengados desde la fecha de interposición del reclamo de repetición (15.10.2019) hasta la fecha de pago o acreditación, tal como dispuso la Resolución N° 8/2024.

Es por eso, dice, que el 6 de junio de 2024 presentó un pronto despacho (presentación digital N° 202400706077) para que se le acreditaran los intereses, el que no obtuvo respuesta alguna, por lo que el 13 de agosto de 2024 reiteró su pedido a través de la presentación digital N° 202401011788, que tampoco tuvo respuesta.

Sostiene así la existencia de una demora excesiva y de una conducta arbitraria e irregular del Fisco Nacional, que ignora e incumple sus propias decisiones obligando a la sociedad a transitar un nuevo procedimiento, además de verse privada de disponer en debido tiempo y forma de sumas de dinero que le corresponden, lo que le ocasiona un perjuicio. Asegura por todo ello que se encuentran cumplidos los requisitos del amparo previsto en la ley 11.683 y solicita que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que *"…se pronuncie respecto de la acreditación -en el sistema de cuentas tributarias de la Sociedad- de los intereses resarcitorios correspondientes a favor de la Sociedad, reconocidos expresamente mediante Resolución N° 8/2024"*.

II. Por su parte, en ocasión de presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal manifiesta que por IF-2025-02304066-ARCA-SGDADVNGDE#SDGOPIM, que acompaña, la División Gestiones y Devoluciones "A" indicó que: "*Nuestra área toma conocimiento del presente caso a través de la presentación digital nro. 202400345849 de fecha 21/03/2024, teniendo injerencia solo en lo que se refiere a la solicitud del contribuyente con los artículos 4 y 5 de la Resolución N° 8/2024 (DV NRR1); esto es, tener a bien acreditar en la cuenta tributaria de la responsable, el importe de $ 2.892.936,34, como saldo a su favor, a fin de compensar sus deudas fiscales con dicho crédito fiscal, como así también tener a bien disponer cuanto corresponda a fin de que resurja en favor de la contribuyente, el importe de $ 1.833.652,82, como crédito de Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios (IDyCB), a fin de poder aplicarlo por compensación contra el Impuesto a las Ganancias"*.

Señala también dicha División que el trámite a completar "*…no se corresponden con pedidos de devolución de dinero, sino con acreditación en cuenta, es decir que no está dentro de las tareas inherentes al Área, motivo por el cual a efectos que ambos saldos sean procedentes o no para que la Agencia registre los mismos en el Sistema de Cuentas Tributarias, se efectúa una verificación de la composición de los mismos, computados en la declaración jurada original del impuesto a las ganancias, ejercicio 2018, debiendo contarse con documentación requerida a la responsable por inconsistencias entre la declaración jurada original y la rectificativa*", y agrega que en función de lo señalado se efectuó requerimiento para seguir avanzando en ese análisis.

Por último y en particular, respecto de lo solicitado por la recurrente en cuanto a que se acredite en su cuenta corriente tributaria la suma de $78.277.202,01 que, según ésta afirma, es la suma que corresponde a los intereses reconocidos en el art. 3° de la Resolución N° 8/2024, deja constancia que ello no es de su competencia.

Por otra parte, la representación fiscal adjunta un informe de la Agencia N° 56 (IF-2025- 02306457-ARCA-AGRN56#SDGOPIM), que da cuenta que "*Con fecha 12/6/2025 se procedió a solicitar vía mail la intervención de la SEC. DEVOLUCIONES A CONTRIBUYENTES (DI PRFI) a los efectos de practicar las liquidaciones de intereses, las cuales fueron enviadas en el día como así también se practicaron los ajustes manuales en sistema de cuentas tributarias*

quedando disponibles para su utilización por parte del contribuyente los saldos de intereses por el impuesto a las Ganancias PF 2014, 2016, 2017 y 2018." y acompaña, tanto los mails a los que hace referencia, como las Constancias emitidas por el Sistema de Cuentas Tributarias –Estado de cumplimiento desde el período fiscal 2014 al 2018- de las que se desprende la acreditación el 12 de junio de 2025 en la Cuenta Tributaria de Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. de la suma de $77.370.367,90 en concepto de intereses resarcitorios.

Teniendo en cuenta lo informado, la representación fiscal invoca que el amparo devino abstracto.

Sin perjuicio de ello, destaca que ante la solicitud presentada el Fisco Nacional trabajó para finalizar el trámite que exige que se lleven a cabo todas las tareas necesarias para verificar la procedencia y viabilidad de la devolución pretendida, por lo que sostiene que no existe en el caso negligencia, morosidad atraso excesivo o demora injustificada en su accionar que justifique la procedencia del amparo, por lo que solicita su rechazo, con costas.

III. Por PV-2025-65367735-APN-VOCXI#TFN se corrió traslado a Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. de dicha presentación y de la documentación adjunta al informe de la Agencia N° 56, en particular del Estado de Cumplimiento emitido por el Sistema de Cuentas Tributarias el 12 de junio de 2025.

Al contestarlo el 23 de junio de 2025, ésta manifiesta que pudo constatar la acreditación efectuada el 12 de junio de 2025 de $77.370.367,90, que, según afirma allí, constituye una parte sustancial de los intereses reconocidos a su favor. Sostiene que la diferencia responde a la forma de liquidar los intereses ya que el Fisco Nacional "…toma como base 30 días y no contempla los días exactos transcurridos", por lo que adjunta a su presentación su propia liquidación y solicita que este Tribunal ordene al Fisco Nacional acreditar el saldo restante por $906.834,11.

En cuanto a las costas, pide que se impongan al Fisco Nacional ya que la acreditación de los intereses el 12 de junio de 2025 tuvo lugar con motivo de la presentación del recurso de amparo, es decir, que se vio obligada a transitar un nuevo procedimiento administrativo adicional al reclamo de repetición.

IV. Por PV-2025-67980900-APN-VOCXI#TFN se elevan los autos a la Sala a efectos de resolver en el recurso de amparo que tramita en este Expediente.

V. Para ello debe tenerse en cuenta que en ocasión de presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683 el organismo fiscal informó la acreditación de los intereses resarcitorios reclamados por Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. luego que esta Vocalía Instructora notificara el traslado previsto en el primer párrafo de dicha norma y en la misma fecha en que sus dependencias, esto es la Sección Gestiones y Devoluciones y la Agencia N° 56, produjeran sus respectivos informes, el 12 de junio de 2025. En particular, en la misma fecha en la que ésta última enviara a la representación fiscal las constancias emitidas por el Sistema Cuentas Tributarias con la acreditación como crédito de la suma de $77.370.367,90 en concepto de intereses resarcitorios, acreditación que, vale aclararlo, Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. admite que tuvo lugar en dicha fecha.

Con ello, asiste razón a la representación fiscal cuando invoca que el amparo devino abstracto ya que la acreditación de los intereses que era su objeto ya se cumplió, tal lo que da cuenta la información que surge del propio sistema de la Administración Tributaria.

Cabe agregar, por último, que la discusión sobre la forma de liquidar los intereses y, en definitiva, el monto de los mismos, que es lo que pretende Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. en su presentación del 23 de junio de 2025, excede la finalidad del recurso de amparo tal como está previsto en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683, cuyo objeto es únicamente hacer cesar la demora de la Administración Tributaria en la realización de un trámite previamente iniciado en su sede. Dicha discusión, entonces, debe ser dirimida por los cauces procesales pertinentes.

En cuanto a las costas, en atención a que el trámite fue cumplido con posterioridad y como consecuencia de la interposición del recurso de amparo, sin que conste en el Expediente la realización hasta ese momento de otras tareas

tendientes a resolver la solicitud de la recurrente, deben imponerse al Fisco Nacional.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero en lo sustancial a los argumentos expuestos en el voto de la Vocal Instructora en cuanto se dispone que el presente amparo ha devenido abstracto. En cuanto a las costas, comparto la decisión de imponerlas a cargo del Fisco Nacional atento que el trámite fue cumplido con posterioridad a la interposición del recurso por ante este Tribunal y de su notificación al Organismo Fiscal.

También comparto con la Vocal Instructora que la discusión referida a la liquidación de los intereses y la diferencia a la que alude el amparista que no habría sido admitida por el ente fiscal -vide escrito adjunto al IF-2025-67451817-APN-DTD#JGM-, excede la finalidad del recurso previsto en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683.

En tal sentido, no puede perderse de vista que el mentado recurso de amparo tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso, y por lo tanto “no es un remedio procesal instituido para dar jurisdicción al Tribunal Fiscal a efectos de entender y resolver en una controversia tributaria, sino para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para no ser obstaculizado por la causal a que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en que pueda incurrir el Fisco en la realización de un trámite. Ello así, por medio de este particular proceso sumarísimo no se puede perseguir otra cosa que obligar a la Dirección General Impositiva a realizar un trámite, o, si éste pudiera obviarse, a liberar al particular afectado de realizarlo. Pero queda excluida la posibilidad de condenar a la Administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera” (CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - “Estexa SA” - 22/3/1989; “Promac SA” - 8/6/1989, entre otros).

A mayor abundamiento, cabe recordar que la acción de amparo prevista en la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a la AFIP, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada, y por lo tanto la petición de la amparista dirigida a instar un pronunciamiento en orden a la devolución de la suma restante que entiende que el Fisco le adeuda en concepto de intereses, excede el propósito del amparo (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, “Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho”).

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Declarar que el presente amparo ha devenido abstracto. Con costas al Fisco Nacional.

2°) Regular los honorarios del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca en la suma de $505.855 equivalente a 7 UMA , los que quedan a cargo del Fisco Nacional, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la recurrente, teniendo en cuenta el resultado obtenido y las tareas desarrolladas, conforme lo dispuesto por la ley 27.423.

Los honorarios regulados no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 12:42:27 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 12:54:32 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 12:55:35 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 12:55:36 -03:00